

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS A. RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201501313

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
ASC2012G0387

Sobre:
ART. 401SC

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece el señor Luis A. Rodríguez Hernández por derecho propio y nos solicita, mediante recurso de *certiorari*, la revisión y revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). En la referida determinación el TPI denegó la moción presentada por el señor Rodríguez a los efectos de reducir el término por el cual está cumpliendo sentencia.

Examinado el escrito presentado y con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, DENEGAMOS el *certiorari* presentado. Veamos.

I

El señor Rodríguez hizo una alegación pre-acordada en la que se declaró culpable por dos cargos de infracción al artículo 5.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico y dos cargos por infracción al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, se recomendó la imposición de una pena de cinco

(5) años de reclusión en cada cargo por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, a cumplirse de manera concurrente entre sí, pero consecutiva con las penas de dos años y medio de reclusión por las infracciones al Art. 5.06 de la Ley de Armas. El TPI sentenció al peticionario conforme a los términos del pre-acuerdo.

El señor Rodríguez presentó una moción al TPI en la que solicitó la reducción de la pena al amparo del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146 -2012, según enmendada. Alegó que de acuerdo con el principio de favorabilidad, establecido en el Art. 4 del Código Penal y el concurso de delitos, establecido en el Art. 72 del Código Penal, era de aplicación a su caso el principio de la ley más benigna que incluía el modo de ejecutarla. Su contención es que a base de las disposiciones del Código Penal, según enmendado, sus sentencias deben ser concurrentes y aminorarse la pena.

El TPI emitió una resolución en la que denegó la solicitud. El foro de instancia indicó que la "Ley 246 no aplica a los delitos imputados". Inconforme con tal determinación, acude el señor Rodríguez ante nos mediante recurso de *certiorari* y alega que erró el TPI al denegar la solicitud y no acogerla conforme a las disposiciones del Código Penal vigente. En específico, sostiene que el TPI no aplicó el principio de favorabilidad del artículo 4, concurso de delitos y efectos del concurso de delitos de los artículos 71 y 72 del Código Penal.

II

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos un caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

III

En este caso el señor Rodríguez fue convicto por unos delitos de dos leyes especiales: Ley de Armas y Ley de Sustancias Controladas. El señor Rodríguez solicita un remedio bajo el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. No obstante, el propio Código Penal establece que cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la

general¹. Esto quiere decir que en un caso donde por los hechos que se le encontró culpable se aplicó una ley especial que no es el Código Penal -como sucede en este caso- es bajo tales leyes especiales que se aplicará la pena. Debido a que la sentencia que se pretende revisar cuya enmienda solicita el peticionario fue al amparo de las disposiciones de las leyes especiales: Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas; son estas leyes las que aplican y no las disposiciones del Código Penal y sus enmiendas.

Al analizar el auto presentado conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, no vemos razón para expedir el auto solicitado toda vez que la determinación emitida por el TPI está correcta en derecho y tal foro de instancia no abusó de su discreción al denegar la solicitud.

IV

Por lo antes expuesto DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase: Principio de especialidad del Art. 9 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.